

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE OSCAR MAURICO GIL GÓMEZ CONTRA LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y LA SENTENCIA APROBADA MEDIANTE EL ACTA 065 DE JULIO 8 DE 2020 Y CONTRA LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SENTENCIA PROFERIDA, QUE MODIFICÓ LOS TÉRMINOS DE LA SANCIÓN Y CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE ACTA DE LA SALA EXTRAORDINARIA N° 37 DE 31 DE MAYO DE 2019.

OSCAR MAURICIO GIL GÓMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi calidad de disciplinable dentro del proceso disciplinario No 2016-06786-00 adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de inmediatez para hacerlo, con base en los arts. 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, me permito muy respetuosamente, interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra las corporaciones y sentencias de la referencia con el fin de que se proteja y tutele mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con los derechos fundamentales al **BUEN NOMBRE, LA IGUALDAD, EL TRABAJO** y el acceso a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** protegidos por los arts 13, 21, 25, 29 y demás concordantes de la Constitución Política de Colombia, de aplicación inmediata de acuerdo al art 85 *idem*, que me han sido violados y cualquier otro derecho que de la motivación de la presente acción, los H. Magistrados consideren se encuentren vulnerados por las providencias accionadas, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 15 de julio de 2015, suscribí con el Sr. **FRANCISCO FAJARDO GUERRA** Contrato de Transacción por \$60'000.000, para solucionar sin llegar al litigio, las discrepancias sobre dineros adeudados por asesorías jurídicas prestadas en el año 2014.

SEGUNDO: El Sr. Francisco Fajardo, no demandó el contrato firmado ante la autoridad competente ni solicitó su nulidad o rescisión por error o dolo, de manera que lo transado hizo tránsito a cosa juzgada en los términos de los arts 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano.

TERCERO: En el año 2016, ante el incumplimiento de lo transado en el contrato de julio 15 de 2015, instauré proceso ejecutivo singular contra el Sr. **FRANCISCO FAJARDO**.

CUARTO: Dentro del proceso ejecutivo, solicité la medida cautelar de embargo sobre el porcentaje que mi deudor tiene del bien denominado LA MILAGROSA, que se encuentra individualizado en el contrato firmado, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones insolutas.

QUINTO: El demandado fue notificado de la demanda ejecutiva el 25 de julio de 2016.

SEXTO: A pesar de haber sido debidamente notificado, el Sr. Fajardo no contestó la demanda, ni propuso excepciones, por lo cual el Juez de conocimiento dictó sentencia, aprobó la liquidación del crédito y ordenó el remate del predio embargado en pública subasta.

2

SÉPTIMO: Una vez dictada la sentencia y ordenado el remate en pública subasta, el Sr. Francisco Fajardo le dió poder al abogado CARLOS PEÑA MUÑOZ, al que meses antes le había radicado queja disciplinaria ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por hechos fraudulentos y faltas a la honradez y ética profesional. para que lo representara dentro del ejecutivo. El abogado Peña inexplicablemente, le solicitó al juez realizar el remate del inmueble, tomando como base del mismo, su avalúo catastral.

OCTAVO: El 29 de noviembre de 2016, el señor **FRANCISCO FAJARDO GUERRA** formuló queja disciplinaria por hechos fraudulentos en mi contra, alegando que mediane engaños yo lo había estafado, haciéndole firmar un documento (la transacción), que firmó sin leer porque no ve bien y por la confianza que me tenía, entre otros hechos que relata y de los cuales no aportó ni existe prueba alguna que repose en el expediente.

NOVENO: El quejoso no presentó ni una sola prueba que soporte lo hechos fraudulentos que denuncia en su queja. Ni la motivación de la sentencia del *a quo*, ni el fallo del *iudex ad quem*, realizan un análisis de las pruebas documentales y testimoniales por mí presentadas.

DÉCIMO: Mediante auto del 14 de febrero de 2017, el Magistrado Sergio Eduardo Estarita Jiménez, dispuso la apertura del proceso disciplinario en mi contra.

UNDÉCIMO: Presenté escrito contestando la queja y el 20 de abril de 2017 se celebró audiencia de pruebas y calificación provisional donde el quejoso se ratificó. En la misma audiencia rendí versión libre.

DUO DÉCIMO: A mi respuesta, adjunté un paquete de pruebas documentales en 5 anexos que contienen 78 folios, con las que sustenté mis declaraciones y alegatos y solicité dos pruebas testimoniales.

DÉCIMO TERCERO: El 6 de junio de 2018 la Magistrada Cristancho, recibió el testimonio del abogado Marco Antonio Leal Velásquez. Nadie mas en la sala de audiencias formuló pregunta alguna al testigo; aun así, confirmó lo dicho en mis declaraciones.

DÉCIMO CUARTO: el 2 de octubre de 2018, el Despacho, a solicitud de la Procuradora delegada (que después del primer día de audiencia: 20 de abril de 2017, cuando solicitó la prueba testimonial, nunca mas volvió a aparecer en el proceso), recibió testimonio a Alejandro Fajardo Espinosa (hijo del quejoso), quien al ser interrogado por la H. Magistrada mediante cuestionario cerrado radicado previamente, aceptó y confesó que realicé todos los trabajos por los que se le preguntó, admitiendo también no haberme pagado ni un peso por mis gestiones.

DÉCIMO QUINTO: En audiencia del 16 de octubre de 2018, la Magistrada de turno (circularon varios Magistrados dentro del proceso), formuló cargos en mi contra por infringir mi deber profesional consagrado en el art 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia, incurrir en la falta de que trata el artículo 35 numeral 1 de la misma normatividad, por acción en la modalidad de la **“conducta dolosa por acordar remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo”**,*(sic)* en el sentido de que no demostré de forma fehaciente las actuaciones y asesorías por las cuales, supone la Sala, debía percibir honorarios por valor de \$60'000.000.

DÉCIMO SEXTO: En la calificación provicional y formulación de cargos, la H. Magistarda declara literalmente que: **“...con todo, la suscrita Magistrada, declara que no se encontró demostrada la comisión de una falta disciplinaria adicional por parte del abogado Oscar Mauricio Gil Gómez, respecto de los hechos mencionados por el quejoso, sobre la presunta forma engañosa con que fue firmado el Contrato de Transacción...”***(subrayado mío)*

DÉCIMO SÉPTIMO: el 1º de marzo de 2019, se celebró la audiencia pública de juzgamiento, donde se practicaron las pruebas decretadas en audiencia de pruebas y calificación provisional. Todas pedidas por mí:

1. La Secretaría de movilidad certificó que el quejoso tiene licencia de conducción expedida previo examen médico el día 2 de agosto de 2015, tres meses después de firmar la transacción conmigo, que dice no haber leído porque no ve bien. Esta prueba demuestra que el quejoso mintió acerca de su estado de salud y sus condiciones físicas.

2. Certificado de tradición y libertad, expedido por el Registrador Seccional de Chocontá, de la finca a la que se refiere el hijo del quejoso que en su testimonio, asegura les pedí posada en su casa porque había vendido la finca donde vivía en 2014. El certificado da cuenta que el predio se vendió en 2018. Esta prueba demuestra que el hijo del quejoso en su testimonio mintió para engañar al juez, cuando asegura que en el 2014 les pedí posada porque mi familia había vendido la finca donde yo vivía. (Esta prueba fue desestimada por los juzgadores por considerarla irrelevante).

DÉCIMO OCTAVO: Los alegatos de conclusión que presenté en la audiencia de juzgamiento con los cuales me defiendo de los cargos formulados : **acordar remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo**, no fueron tenidos en cuenta ni analizados por la H. Sala en la motivación de la sentencia.

DÉCIMO NOVENO: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Sala Extraordinaria N° 37, del 31 de mayo de 2019, dictó Sentencia Sancionatoria en primera instancia, por una falta, de un género diferente a la formulada en la calificación de cargos. Considera a folio 29 del escrito y 177 del cuaderno principal, que:

“...la falta atribuida no fue por la creación en sí misma de dicho título, **sino porque con éste, se pretendió enmendar la ausencia de un contrato de prestación de servicios en el que se plasmara con claridad y de manera consensuada con el cliente, el objeto de la gestión y la contraprestación que recibiría.** Esta consideración no se basó en el análisis del acervo probatorio, se basó en la percepción personal del colegio en sala.

VIGÉSIMO: La Sentencia determina a folio 31 del escrito y 179 del cuaderno principal, una sanción de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y **multa de dos (2) S.M.M.L.V.**, que dice es lo proporcional y justo pero, resuelve a folio 33 del escrito y 181 del cuaderno principal, una suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión de abogado y **multa de diez (10) S.M.M.L.V.**

VIGÉSIMO PRIMERO :Días después de radicada la apelación de la sentencia, la Sala profiere auto de corrección y aclaración de la sentencia en la parte resolutive, que no admite recurso a pesar de que cambia sustancialmente el monto de la sanción impuesta, sin criterio ni motivación que justifique su proporcionalidad, con fecha 5 de agosto de 2019, donde confirma como sanción 4 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de 10 S.M.M.L.V.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La calificación provisional y formulación de cargos, son completamente diferentes a lo denunciado en la queja y las consideraciones y la falta sancionada por la H. Sala en sentencia, son diferentes de la calificación provisional y formulación de cargos hecha en audiencia de juzgamiento por el Despacho.

VIGÉSIMO TERCERO: Dentro del fallo de primera instancia, la H. Sala decide y ordena, en lo que llamó **“otras determinaciones”**,:

*“...Compulsar copias de esta actuación ante la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se someta **nuevamente** a reparto y se evalúe si **el abogado pudo incurrir en alguna falta disciplinaria por actos fraudulentos**, teniendo en cuenta los presuntos engaños*

A

que denunció el señor quejoso y que no fueron objeto de análisis dentro de ésta investigación...” (subrayado y resaltado mío),

Esta determinación, es contradictoria e incongruente con lo dicho en la calificación provisional y formulación de cargos, donde la H. Magistrada de conocimiento del momento declara literalmente que:

“...con todo, la suscrita Magistrada, declara que no se encontró demostrada la comisión de una falta disciplinaria adicional por parte del abogado Oscar Mauricio Gil Gómez, respecto de los hechos mencionados por el quejoso, sobre la presunta forma engañosa con que fue firmado el Contrato de Transacción...”(subrayado mío)

VIGÉSIMO CUARTO: La escribiente nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá **GINA GÓNZALEZ**, remitió copias del proceso al Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con fecha 9 de julio de 2019, en cumplimiento de la Sentencia de mayo 31 de 2019, con el fin de que sean sometidas a reparto y se **investigue la posible falta disciplinaria en que pudo incurrir el abogado, teniendo en cuenta los posibles engaños que denunció el quejoso en este proceso, pero que no fueron objeto de análisis dentro de la investigación de la referencia.**

La compulsa de copias se hace en cumplimiento de la Sentencia objeto de recurso de apelación en segunda instancia, sin que éste se haya desatado y esté en firme la decisión, violando el debido proceso y el ***Non Bis In Idem***.

VIGÉSIMO QUINTO: La H. magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura: **PAULINA CANOSA SUÁREZ**, radica **SALVAMENTO DE VOTO** de la sentencia en primera instancia dentro del proceso **2016-06786-00**, a folio 183 del cuaderno principal, con fecha 31 de mayo de 2019, donde se aparta de la decisión tomada, entre otras cosas porque:

“ ME APARTO DE LA DECISIÓN, PORQUE TANTO DE LA QUEJA COMO EN SU AMPLIACIÓN, LO MISMO EN EL TESTIMONIO DE ALEJANDRO FAJARDO, SE DEDUCE QUE SE TRATÓ DE MANIOBRAS FRAUDULENTAS Y NO DE COBRO DESPROPORCIONADO DE HONORARIOS...”

...NO COMPARTE LA PROVIDENCIA SANCIONATORIA PORQUE DEBÍO ANULARSE LA CALIFICACIÓN, LO QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE SUBSANARSE VIOLANDO EL NON BIS IN ÍDEM, ORDENANDO COPIAS PARA INVESTIGARLO POR LOS MISMOS HECHOS, QUE YA FUERON MATERIA DE ESTA INVESTIGACIÓN.”(sic).

VIGÉSIMO SEXTO: Mediante telegrama N° 5928, se comunicó la apertura del proceso disciplinario N° 110011120002019459200, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de recurso de apelación con audiencia de pruebas y calificación provisional, para el día 27 de enero de 2020. Este nuevo proceso por los mismos hechos, sigue vigente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 14 de julio de 2020, el escribiente nominado Cesar Augusto Torres Leiva, me envió un correo electrónico desde el correo deshabilitado para recibir correspondencia de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá: secsjdcshat@notificacionesrj.gov.co, con el que pretendió notificarme de la providencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida dentro del proceso disciplinario N° 110011102000201606786 02; sin embargo, el correo no contenía el archivo con la copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia que se pretendía notificar, como lo exige la ley.

VIGÉSIMO OCTAVO: De acuerdo con la ley 1123 de 2007 y la 1437 de 2011, la sentencia se debe notificar personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, entregando al interesado **copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma**. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación y por tanto su decisión no producirá efectos legales.

5

VIGÉSIMO NOVENO: El día 15 julio de 2020 mi apoderado judicial, envió por correo electrónico a acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co solicitud de la copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia que se pretendía notificar con el correo electrónico del 14 de julio.

TRIGÉSIMO: Con fecha 3 de agosto de 2020, mi apoderado judicial Dr. DANIEL AZA OLARTE, envía al correo de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, habilitada por el C.S.J., para recibir correspondencia en época de pandemia, solicitando la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria dentro del proceso 11001110200020160678601.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El viernes 18 de septiembre a las 3:43 pm (un mes y medio después de haber solicitado la prescripción de la acción, sin obtener respuesta y dos meses después de recibido el correo que pretendía notificar la providencia de julio 8 de 2020), el Sr Fabio Urrego le envió a mi apoderado judicial Dr. Daniel Aza Olarte, correo electrónico desde la cuenta deshabilitada para recibir correspondencia: secsjdcsbat@notificacionesrj.gov.co, adjuntando la providencia que se pretendió notificar con el correo electrónico del 14 de julio de los corrientes, sin los Salvamentos de Voto de los Magistrados **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** y **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**; es decir, pretenden notificar una providencia el 14 de julio, pero mandan la copia de la providencia el 18 de septiembre, 2 meses después y además la envían incompleta.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La copia de la providencia relacionada en el hecho anterior, está firmada por la Presidenta, el Vicepresidente, cinco Magistrados y la Secretaria Judicial, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

La Presidenta JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ firma la Providencia con la anotación de **"Salvo Voto"**. El Magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL firma la Providencia con la anotación de **"Salvo voto"** y la Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA firma la Providencia con la anotación de **"Salvamento de Voto Parcial"**.

La copia de la providencia recibida el 18 de septiembre de los corrientes, contiene el salvamento de voto parcial de la Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA, pero, por ningún lado aparece la copia del Salvamento de Voto de la Presidenta JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, ni el Salvamento de Voto del Magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.

A la fecha, no conozco el sentido de esos Salvamentos de Voto, lo que también es violatorio de mis derechos. Es decir, la copia de la providencia enviada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J., está incompleta, no es íntegra como lo ordena la ley.

TRIGÉSIMO TERCERO: El Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos durante la pandemia, los procesos regidos por la ley 1123 de 2007, que se encontraban para fallo.

TRIGÉSIMO CUARTO: La sentencia de segunda instancia fechada 08 de julio de 2020, enviada incompleta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 18 de septiembre, resuelve modificar la sentencia corregida y aclarada el 5 de agosto de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se impone sanción de 4 meses de suspensión del ejercicio de la profesión y multa de 10 S.M.M.L.V. para el año 2015, en el sentido de indicar que la sanción impuesta es de 4 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de 2 S.M.M.L.V. para el año 2015. En lo demás confirma la de primera instancia.

CONCEPTOS BÁSICOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA TUTELA.

1. **DEBIDO PROCESO:** Dice el art. 29 de la Constitución Política de Colombia que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.
2. **VIA DE HECHO:** Es la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona.
3. **DEFECTO FÁCTICO:** Dice la Corte Constitucional que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye de forma determinante en la decisión adoptada.
4. **DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN POSITIVA:** Para la Corte, el defecto fáctico en dimensión positiva comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello.
5. **DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN NEGATIVA:** Se presenta cuando el operador judicial ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso, o decide sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o por la omisión en la valoración de una prueba.
6. **DEFECTO SUSTANTIVO:** Ha señalado la Corte que el defecto sustantivo o material, se presenta cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma inexistente o evidentemente inaplicable al caso concreto, o la interpretación inadecuada de la misma y cuando omite la aplicación de una regla definida por una sentencia *erga omnes*. En suma el defecto sustantivo se configura cuando la interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto resulta contraria a los criterios mínimos de juricidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico
7. **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:** Lo definió la Corte como aquella situación en la cual el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico, o se pretermiten etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales, de forma tal que por ejemplo: *i)* puedan ejercer el derecho de contradicción o de defensa; *ii)* se les notifique todas las providencias proferidas por el juez que, de acuerdo con la ley, deben serles notificadas en debida forma.
8. **HONORARIOS DESPROPORCIONADOS:** La jurisprudencia ha fijado como criterio para determinar el cobro desproporcionado de honorarios: *i)* el trabajo efectivamente desplegado; *ii)* el prestigio del abogado; *iii)* la complejidad del asunto; *iv)* el monto o la cuantía; *v)* la capacidad económica del cliente. Además de las tarifas fijadas por los colegios de abogados que, considera la Corte, son fuente auxiliar de derecho en esta materia.

Las afirmaciones sobre la conducta que se enmarquen dentro de los criterios mencionados que configuren el cobro desproporcionado de honorarios, deben estar probados y no ser una presunción que dé paso al reproche disciplinario,

X

de lo contrario, tendría como consecuencia la inversión de la carga de la prueba. (S.T-1143-03).

9. **CARGA DE LA PRUEBA:** Principio del derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias. Regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente. En el ámbito del derecho penal el principio de presunción de inocencia supone una mayor carga probatoria sobre el acusador.

En el proceso disciplinario, como en el proceso penal, le corresponde al órgano de investigación demostrar los hechos en que fundamenta su acusación, para desvirtuar la presunción de inocencia sin que, en ningún caso se pueda invertir esa carga probatoria.

10. **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** Vulnera los derechos fundamentales de una de las partes de la relación procesal. Es la ley, la que permite eventualmente la inversión de la carga de la prueba y no el juzgador de manera caprichosa, de otra forma se viola el derecho fundamental al debido proceso.

11. **NON BIS IN IDEM:** Se traduce como "No dos veces sobre lo mismo" y en derecho significa, que no debe resolverse dos veces el mismo asunto o como lo estipula nuestra Carta Magna en su art. 29, quien sea sindicado, tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

12. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Principio según el cual, toda persona encausada se considera inocente de los hechos que se le imputan mientras no se la haya declarado culpable por la jurisdicción competente. Esta presunción por efecto principal, hace que se beneficie de la duda la persona a quien se refiere.

13. **IN DUBIO PRO REO o IN DUBIO PRO DISCIPLINABLE:** Principio en virtud del cual, en la duda hay que estar en favor del acusado.

14. **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD y AUTONOMÍA PRIVADA:** Poder que el ordenamiento jurídico confiere al individuo para gobernar su propia esfera jurídica. (Dra María Victoria Bambach Salvatore)

15. **MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Son atribuciones que confiere la ley a los particulares, para que, en unos claros y determinados casos, estos puedan resolver los conflictos sin la intervención directa del órgano judicial del Estado.

16. **TRANSACCIÓN:** Método autocompositivo de solución alternativa de conflictos, donde las partes solucionan el conflicto directamente sin la intervención de un mediador, terminando así un litigio pendiente o precaviendo un litigio eventual.

Como todo contrato, la Transacción debe cumplir con unos requisitos tales como: recaer sobre materia transigible, capacidad en el contrato, causa lícita, consentimiento libre de vicios (error, fuerza y dolo).

Este contrato tiene tres efectos: la cosa juzgada, presta mérito ejecutivo, y solo surte efecto entre las partes.

17. **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS:** Nadie puede ser oído al alegar su propia torpeza.

El juez no debe acogerse a las pretensiones de quien, a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar su error. La Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la

aplicación de la analogía *iuris*. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación

18. NECESIDAD DE LA PRUEBA. ART 84. LEY 1123 DE 2007: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

19. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LEY 1123 DE 2007:

Art. 71: Notificación personal. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación...

20. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Art. 203: Las sentencias se notificarán dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

21. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS LEY 1437 DE 2011:

Art. 67. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora...

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, invalidará la notificación.

Art. 72. Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión...

22. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DURANTE LA PANDEMIA:

ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020:

Art 10: Excepción a suspensión de términos en materia disciplinaria: Los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo.

23. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA LEY 1123 DE 2007:

Art. 23: Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN LEY 1123 DE 2007:

Art 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

MOTIVACIÓN DE LA ACCIÓN

Ha dicho la Corte que, el proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, así mismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito.

El procedimiento disciplinario dentro del cual fui investigado, contiene tantas decisiones arbitrarias y violatorias del debido proceso y la legítima defensa desde la recepción de la queja, que se hace necesario explicar por partes y desde el principio, las **VIAS DE HECHO** en las que incurrieron los *iudex*, tanto en primera como en segunda instancia, con las que se violaron de paso, el derecho fundamental **AL TRABAJO, A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y otros derechos y principios constitucionales al dictar sentencia:

1. El Sr **FRANCISCO FAJARDO GUERRA**, instauró la queja disciplinaria por hechos fraudulentos y estafa. No aportó ni una sola prueba documental o testimonial, que lo asistiera en su falsa denuncia o que dejara siquiera algo de duda y en su lugar, fue desmentido por las pruebas obrantes en el expediente. La gran mayoría aportadas por el suscrito que dan cuenta que el quejoso mintió, tanto en los hechos narrados como en su real intención, al acusarme temerariamente.

Hace el quejoso un relato inverosímil, sin pruebas que corroboren su dicho. Entre otros hechos mentirosos y sin pruebas, que por su irrelevancia no voy a mencionar, dice que me ganó su confianza y lo engañé usando mi profesión de abogado para estafarlo de la peor manera sustentando su denuncia en que, por su avanzada edad, no ve bien y se le dificulta leer, entre otras afirmaciones sobre las cuales no aporta ni una sola prueba. Dice que tiempo después y nuevamente con engaños, lo llevé al juzgado para “averiguar un caso” y le pedí la cédula para saber sobre un proceso que le había instaurado a su hijo. Dice que nuevamente le pedí que no leyerá, que después podía hacerlo con las copias de la demanda que nunca le entregaron y termina diciendo que tiempo después en Barranquilla:

“...me dio por leer el documento con mucho esfuerzo visual lo leí y casi me da un infarto, pues en ningún momento yo lo contrate para hacer trabajo para mí y veo que me había demandado el mismo, con base en el documento que yo le había firmado ingenuamente en Cartagena,...” (sic) (resaltado mío).

Remata la queja temeraria, diciendo que una abogada le explica que, frente al proceso ejecutivo no puede hacer nada porque existe un contrato de transacción el cual es un título autónomo frente a la ley.

El primero de marzo de 2019, en audiencia de pruebas y calificación provisional se incorporó al expediente la prueba documental proveniente de la Secretaría de Movilidad, que certificó que el quejoso tiene licencia de conducción expedida, previo examen médico, el día 2 de agosto de 2015 (tres meses después de firmar la transacción conmigo), que dice no haber leído porque no ve bien.

Cuando por ejemplo, el quejoso dice que yo le pedí la cédula para notificarlo de la demanda y que no le entregaron la copia de la misma y cuando dice que me aproveché de su limitación visual para engañarlo porque no puede leer, pero que tiempo después “...me dio por leer el documento...” , es una mentira tan grande que se cae por su propio peso y que configura queja temeraria, falsa denuncia y fraude procesal, lo que es suficiente para que el H.Despacho, se inhibiera de iniciar actuación alguna, en los términos del Art.

69 *ídem* con base en la apreciación integral de las pruebas contenido en el art. 96 del Código del Abogado, que ordena apreciar las pruebas razonadamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en conjunto con el requisito de credibilidad en la queja, como quiera que resulta evidente que los hechos denunciados, fueron presentados de manera temeraria, absolutamente inconcreta, difusa y de imposible ocurrencia, como dice la norma.

Por lo anterior, la sentencia incurre en **VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN NEGATIVA** porque ignora y no valora la realidad probatoria. Hace la vista gorda a esta contundente prueba, que demuestra que el quejoso ve perfectamente, al punto de pasar el examen médico para obtener la licencia de conducción y es una realidad inequívoca, que miente acerca de la notificación de la demanda dentro del proceso ejecutivo.

Por un lado, yo no soy notificador para pedirle la cédula al momento de notificarse y por el otro, al notificarse, el notificador **SÍ** le entregó la copia auténtica, íntegra y gratuita de la demanda como es su obligación. Este hecho lo confirma el mismo quejoso, cuando confiesa que un tiempo después leyó la copia de dicha demanda en Barranquilla y casi le da un infarto.

No obstante, la demostración de la conducta temeraria del quejoso al mentir dentro de un proceso judicial, al Magistrado Ponente en primera instancia Carlos Arturo Ramírez Vásquez, le parece a folio 28 de la sentencia en primera instancia y 176 del cuaderno principal que:

“...demostrar que el señor quejoso estaba en uso de sus facultades físicas de visión y mentales, se torna irrelevante por lo siguiente:

Los documentos respecto de los cuales se puso en duda que el señor quejoso los firmara con el pleno convencimiento de su contenido, fueron los contratos de transacción que se elaboraron el 29 de mayo de 2015 y el 15 de julio de 2015 (f. 50 a 53 c.o), este último que sirvió como objeto de ejecución por parte del abogado aquí disciplinable.

Sin embargo, independientemente que el señor quejoso comprendiera o no su contenido, hay un hecho cierto y es que fue el propio abogado disciplinable quien elaboró tales contratos de transacción, con el único fin de garantizar el cobro de honorarios por la gestión que adelantó ante los hermanos del quejoso, en representación de este, frente al predio denominado La Milagrosa, que estaba sujeto a un trámite de sucesión.”

Entonces, para el juzgador no es relevante que le arrimen una queja mentirosa y calumniosa, porque en su razonamiento jurídico y sin necesidad de prueba contundente, adivina quien elaboró el documento y además conoce, no se cómo, la intención del actor en la elaboración del escrito. Monumental violación del **IN DUBIO PRO DISCIPLINABLE**. Me pregunto: ¿en que se basa el Magistrado para hacer dicha afirmación? Porque las pruebas que respaldan esas acusaciones, brillan por su ausencia. Y, en el hipotético caso que fuera cierto lo que especula el Ponente y que el disciplinable haya elaborado el escrito, ¿eso viciaría la autonomía de la voluntad del quejoso que, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales (que a él, le parecen irrelevantes), hizo unas declaraciones y adquirido unas obligaciones contractuales certificadas con su firma? Esa tesis del despacho usurpa las funciones del legislador y solapa la conducta reprochable del contratante incumplido.

Incurre al fallar con su tesis el juzgador, en **VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN POSITIVA**, como quiera que da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos.

2. **FALTA DE COMPETENCIA:** Dicen las sentencias objeto de la presente acción en sus consideraciones que, la competencia de esa Sala deviene en la

facultad que tiene de examinar la conducta de los abogados en el ejercicio de la profesión.

Sea lo primero, aclarar que como lo alegué dentro de la primera instancia del proceso, los hechos investigados están por fuera del ámbito del control disciplinario y por ende no corresponde al C.S.J. conocer de ellos por cuanto, cuando se firma el contrato de transacción, no estoy actuando en el ejercicio de mi profesión como abogado, ni estoy prestando asesoría alguna al quejoso. Las asesorías prestadas y el ejercicio de la profesión que dieron origen a los honorarios adeudados, ya habían terminado y la actuación como asesor jurídico ya había sido recibida sin tacha, reclamo o descontento.

Al momento de la firma del contrato de transacción, lo hago en legítimo ejercicio de un derecho propio y de una actividad lícita como ciudadano (mas no como abogado), para solucionar de manera anticipada un conflicto con mi deudor, y así evitar el litigio; lo cual me pone, inmediatamente en la causal de EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD de que habla la ley 1123 de 2007 en el numeral 3º del art. 22, que dice que: ***“no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria, cuando se obre en legítimo ejercicio de un derecho propio o de una actividad lícita.”***(sic)

En las Consideraciones de la Sala en segunda instancia, el punto 1. Competencia, de la sentencia, la Sala incurre en **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO** toda vez que se apoya en el numeral 3º del art. 256 de la C.N. y el numeral 4º de la ley 270 de 1996. Norma inaplicable por su falta de competencia y en **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, como quiera que desborda el marco de acción de la ley. La H. Sala ha debido declararse incompetente; se equivoca cuando a folio 29 de la providencia dice que: ***“...se hace necesario indicar en el caso objeto de estudio, no evidenciarse actuación irregular alguna que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia...”*** (sic) (resaltado mío). Claro que hay una actuación irregular que afecta la legalidad de lo actuado y la sentencia. Falta de Competencia.

3. **INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.** Ataqué la sentencia de primera instancia por incongruente, entre otras cosas, porque el H. Despacho recibe la queja disciplinaria por **hechos fraudulentos y estafa**. Me formula cargos por **“conducta dolosa por acordar remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo”**,(sic) y al momento de dictar sentencia, se decide la Sala a sancionarme por **la ausencia de un contrato de prestación de servicios en el que se plasmara con claridad y de manera consensuada con el cliente, el objeto de la gestión y la contraprestación que recibiría;** también, a título de dolo.

El obligado timonazo de la H. Sala en sentencia de primera instancia con el que busca, justificar el fallo condenatorio, es secundado por el superior, desatendiendo las súplicas de justicia elevadas en el recurso de apelación, que el *ad quem* ignora por completo para dedicarse a la motivación del nuevo cargo, que por **VÍA DE HECHO**, me viola el derecho a la legítima defensa. Esta decisión es arbitraria y carece de fundamento objetivo y por lo tanto inconstitucional.

Si bien es cierto que le corresponde al fallador la adecuación jurídica, por ser quien en últimas da a conocer el núcleo esencial de la acusación, como lo expone a folio 31 de la providencia, lo es también que debe hacerlo por mandato legal, conforme a la valoración integral de las pruebas recaudadas y con apego al debido proceso y la legítima defensa y no de manera arbitraria, como lo hace el Magistrado Ponente.

Es cierto, como lo afirma el *ad quem* en su discernimiento a folio 32 de la providencia, que el juez penal tiene la posibilidad de proferir sentencia por

comportamientos punibles diversos a los contenidos en la acusación siempre y cuando: *i)* la conducta corresponda al mismo género; *ii)* la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad; *iii)* la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación y *iv)* no se afecten los derechos de los intervinientes.

Aunque el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario comparten muchos principios y procedimientos, son diferentes. Mientras el primero busca defender bienes jurídicos, el segundo vela por el correcto funcionamiento de la administración y vigila un gremio. En el primero, la conducta del sindicado implica siempre una posible conducta punible, mientras que en el segundo, la conducta del disciplinable puede ser punible o no, y por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no se reúnen los requisitos, que para el derecho penal cita el Magistrado Ponente. Me explico: dentro del proceso fallado con la sentencia objeto de estudio constitucional, la queja se fundamenta exclusivamente en un hecho fraudulento que configura un delito, como lo es la estafa y que de haber existido y haber sido probado, requeriría además, de tratamiento penal. Muy diferente es la conducta sacada del sombrero por la Sala y que arbitrariamente equipara a una conducta punible sin fundamento objetivo, como lo es la ausencia de la firma de contrato de prestación de servicios calificando esta supuesta falta a título de dolo.

Las facultades que tiene el juez disciplinario no se pueden igualar estrictamente a las del juez penal como erróneamente lo propone la H. Sala a folio 32 del fallo, otorgándose licencia para repartir dolo a su arbitrio.

De haber habido ausencia de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, esta falta no correspondería al mismo género de la estafa denunciada en queja y no respeta el núcleo fáctico de la acusación, con el cobro desproporcionado de honorarios; equiparlos, es inconstitucional y afecta mis derechos como interviniente principal en el proceso. Es decir, que bajo la tesis del Ponente, no se cumplen los requisitos *sine qua non*, para proferir sentencia por faltas diferentes a las contenidas en la acusación y por lo tanto incurre la sentencia en **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL**, por haberse apoyado en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, y a la interpretación inadecuada de la misma, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, porque al proferir sentencia por faltas diferentes a las contenidas en la acusación, de género distinto, sin respetar el núcleo fáctico de la acusación, se me violó el derecho a la legítima defensa de los cargos nuevos y por ende al debido proceso.

El no haber elaborado y firmado un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, como lo asegura la Sala, permanentemente en sus consideraciones, no configura una falta disciplinaria por cuanto no está estipulada en la ley 1123 de 2007 que sita el fallo. El numeral 8 del art 28 del código del abogado, no exige la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. No dice por ningún lado que los acuerdos deben estar por escrito. Literalmente exige al profesional del derecho:

“...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado...” “... así mismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago...”

Al momento de acordar las asesorías jurídicas con el quejoso y su hijo, fijamos y dejamos claros los términos del mandato verbalmente. Tan es así, que en el cuerpo del Contrato de Transacción que atormenta a la H. Sala reposa la prueba que la sentencia ignora. Dice el documento en sus DECLARACIONES:

“TERCERA: por lo anterior, el Sr. FRANCISCO FAJARDO GUERRA contrató los servicios profesionales del abogado OSCAR MAURICIO GIL GÓMEZ,

para que lo asesorara y representara frente a sus hermanos en lo relacionado con la sucesión del causante y en especial del cincuenta por ciento (50%) del predio denominado **LA MILAGROSA** ..." (sic)

"CUARTA: Las partes declaran que pactaron como valor del contrato de servicios profesionales de abogado un valor equivalente al 20% del valor comercial del predio recuperado a nombre de **FRANCISCO FAJARDO**" (sic)

"QUINTA: El Sr **ALBERTO FRANCISCO FAJARDO GUERRA** declara que el abogado **OSAR MAURICIO GIL GÓMEZ**, cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado sin quedar pendiente ninguna de ellas entregando el trabajo a satisfacción después de octubre de 2014." (subrayado fuera de texto)

"SEXTA.- Las partes están en desacuerdo con respecto al valor comercial de los bienes recuperados con la gestión profesional del abogado, por lo cual discrepan del valor a pagar por honorarios" (sic)

"SÉPTIMA.- Las partes acuerdan firmar la presente **TRANSACCIÓN** libres de apremio y de común acuerdo, renunciando cada uno, a parte de sus pretensiones para encontrar una solución amigable a su disputa." (sic)

Dice también la transacción en sus cláusulas:

"PRIMERA: **VALOR DEL CONTRATO.** Los contratantes **FRANCISCO FAJARDO GUERRA** y **OSCAR MAURICIO GIL GÓMEZ**, acuerdan transar el monto de los honorarios pactados en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60'000.000.00)**" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, "**la comisión por omisión**" que como nota académica aporta la sentencia a folio 33, no existe en la realidad fáctica, y el fallador ignoró y dejó de valorar la realidad probatoria obrante en el Contrato de Transacción, que corrobora mi defensa en que **SÍ** se acordaron con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, costos, contraprestación y forma de pago, condiciones éstas que no son cuestionadas en ningún momento por el quejoso, pues el objetivo de su denuncia, es poner en duda su capacidad para la firma de un contrato posterior a las actividades de asesoría jurídica, para el que dice fue engañado, mostrando su talante mentiroso y temerario. Ésta desatención, fue determinante en el desenlace del proceso.

4. **COBRO DESPROPORCIONADO DE HONORARIOS:** No corresponde a la verdad procesal, que se haya cobrado honorarios por 60 millones de pesos. Esa suma, pactada en el Contrato de Transacción, corresponde al monto acordado para dirimir el conflicto que ocasionó la falta de pago de los mismos. Un acuerdo en ese sentido, no se puede entender como cobro de honorarios, pues los honorarios se pactaron en el contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado y que para lo relacionado con el predio denominado La Milagrosa, se acordaron claramente en el 20 % de su valor comercial, como lo admite literalmente el fallo. No se tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia lo que del acervo probatorio se colige. La falta de certeza del valor del predio al momento de contratar los servicios de asesoría jurídica y el mismo desconocimiento al momento de firmar la transacción, sin un avalúo comercial actualizado, hicieron imposible la determinación exacta de los honorarios a pagar y por eso se pactaron en porcentaje y no en un monto exacto en pesos. Nadie está obligado a lo imposible, y el pacto de honorarios por porcentaje, es perfectamente legal y no agrede ninguna norma.

Reposa en el expediente copia de los anuncios en venta del inmueble con un precio, el hijo del quejoso en su testimonio habla de otro precio y el avalúo comercial allegado al proceso ejecutivo contiene un precio diferente. Esto obedece al momento en el que se trata de establecer ese valor. No vale el

34

predio lo mismo en el año 2014, cuando la Sra Clemencia Fajardo, hermana del quejoso, vivía allí y mantenía en perfectas condiciones de productividad el bien, que en 2018 cuando ya lo había abandonado y estaba en deterioro evidente y sin producción. Es por esta razón que se acude a la Solución Alternativa de Conflictos que la sentencia menosprecia y destroza por su iniciativa caprichosa y no por el camino que determina el Código Civil colombiano.

Incurre nuevamente la sentencia en **VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN NEGATIVA** y contraría la Carta Magna, al no valorar una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso y omitir la valoración de las pruebas.

Basa el H. Despacho su providencia, (así consta en la audiencia de octubre 16 de 2018 del minuto 11: 26 al 13:29 del video) en el contrato de Transacción obrante a folio 8 del anexo 4 del expediente que en la actualidad, es objeto de cobro ejecutivo y qué de la versión libre que rendí en la audiencia del 20 de abril de 2017, según dice la H. Magistrada, se desprende que la suma de 60 millones de pesos, fueron los honorarios pactados por la elaboración de un contrato de Transacción entre el quejoso y sus hermanos sobre el 12.5% del predio La Milagrosa. Se equivoca nuevamente la Sala y se aparta de la verdad. Lo que dice no corresponde con la realidad fáctica. Los honorarios pactados no obedecen a la simple elaboración de un Contrato de Transacción entre el quejoso y sus hermanos. Ese contrato se firma después y como consecuencia de un arduo trabajo y despliegue jurídico, que no tiene que ser necesariamente un litigio y que tiene como resultado la entrega del porcentaje que, por derecho le correspondía al quejoso. Porcentaje que no tenía, porque su hermana se lo había quitado, para cuya recuperación se contrato al abogado y que se perfecciona con la tradición del dominio por la vía de la Transacción. El Despacho, en su afán por desvalorizar mi trabajo, incurre en **VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA**, porque se separa por completo de los hechos debidamente probados y resuelve a su arbitrio.

Entiéndase entonces que la realidad contractual que se desprende del documento es que: i) los honorarios se pactaron en 2014, antes de iniciar la actuación profesional de abogado, conforme lo ordena la ley 1123 de 2007, (20% del valor comercial del predio); ii) que el trabajo se entregó a satisfacción en octubre del mismo año (Declaración Quinta folio 52); y iii) que discrepan del valor de los **HONORARIOS PACTADOS** en tanto no saben a ciencia cierta el valor comercial del inmueble, de manera que el contrato en comento no pacta ni **ACUERDA** honorarios o remuneraciones, éstos ya estaban acordados. Tiene como fin, solucionar una situación que impide el calculo de los mismos.

Ahora bien, si la H. Sala, insiste en desconocer caprichosamente la institución de la Solución Alternativa de Conflictos, destrozando el Contrato de Transacción para premiar al contratante incumplido, de todas maneras incurre en **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO** y vulnera el **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO** al sancionarme por esa razón, porque contraviene lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1143 de 2003, que sostuvo que:

“La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que,

a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. En conclusión, no es posible inferir de la jurisprudencia reseñada, una obligación legal o jurisprudencial de bajar la tarifa de honorarios profesionales por parte de los abogados, cuando con su actividad –y sin que medie negligencia- el resultado buscado fue obtenido en un lapso corto. No habría lugar entonces, en estos supuestos, al reproche disciplinario; la providencia que así lo hiciera incurriría en un defecto sustantivo, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma". (subrayado mío)

De acuerdo con lo dicho por la Corte, los requisitos para que se cumpla el cobro desproporcionado de honorarios, debe ser sustentado con material probatorio que no deje duda de esa conducta, so pena de incurrir la decisión en defecto sustantivo. De otra forma el juzgador invertiría injustamente, la carga de la prueba.

5. **DEL DOLO:** Considera la Magistrada en su calificación de conducta a minuto 14:33 del video, que la modalidad se determina a título de dolo, habida cuenta que consciente y voluntariamente fijé dichos honorarios sin un criterio proporcional, refiriéndose al contrato de Transacción, lo que fue confirmado por el superior. Como sustenté en el punto anterior, el Contrato de Transacción **NO FIJA NI ACUERDA O PACTA HONORARIOS**. Los honorarios fueron pactados en 20% del valor comercial del inmueble en 2014.

Si como lo he sustentado, la H. Sala, incurrió en Vias de Hecho al sancionar unas faltas inexistentes, violando el debido proceso, remata su fallo injusto y arbitrario achacándole la modalidad de **DOLO**, desobedeciendo los efectos *erga omnes*, de la Sentencia de la Corte T-1143 de 2003.

A minuto 14:50 de la audiencia de calificación provisional, dice la H. Magistrada que:

"...con todo, la suscrita Magistrada, declara que no se encontró demostrada la comisión de una falta disciplinaria adicional por parte del abogado Oscar Mauricio Gil Gómez, respecto de los hechos mencionados por el quejoso, sobre la presunta forma engañosa con que fue firmado el Contrato de Transacción..."

Eso quiere decir que el Contrato de Transacción fue elaborado sin engaños, de manera legal, **SIN DOLO**, en ejercicio de un legítimo derecho y cuando la actuación del abogado se hace en legal forma, no puede configurarse una falta disciplinaria y menos a título de **DOLO**, violando el derecho fundamental al **BUEN NOMBRE**. Congruencia jurídica.

Dolo: Engaño, fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente, con la intención de dañar a alguien. Mala fe.

La carta Magna en su art 83, establece como principio, la presunción de la buena fe, lo que quiere decir que quien tiene la carga de la prueba es quien alegue la mala fe de otra persona. No obra en el proceso prueba alguna que demuestre que actué con mala fe o dolo. Por el contrario, aporté pruebas suficientes para demostrar que mi actuación ha estado, como siempre, ceñida a la ley y en ejercicio de un legítimo derecho, como lo es, cobrar lo justo y proporcional, por un trabajo exitoso y declarado recibido sin queja por su calidad.

Coinciden jurisprudencia y doctrina que, tanto en materia penal como disciplinaria, la culpabilidad se configura bajo el precepto de aplicabilidad del principio constitucional de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, por el cual se establece, que toda persona es inocente, hasta que judicialmente se demuestre su culpabilidad en cumplimiento del debido proceso.

Corresponde al acusador, reunir las pruebas con las que se presenta la acusación, como la valoración de la evidencia que se vuelve prueba y que se formula conforme al principio del **IN DUBIO PRO REO**, o mejor, al **IN DUBIO PRO DISCIPLINABLE** en este caso, por lo cual, toda situación probatoria que no logre ser claramente asignada al procesado, se resuelve a favor del mismo.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal el 12 de febrero de 2014, que el dolo se compone de dos elementos: cognitivo y volitivo. Actúa dolosamente, quien sabe y comprende que su acción es objetivamente típica y aún así, quiere su realización.

Por su parte, Esiquio Sánchez, opina que es necesario en la calificación de la falta, identificar si existe certidumbre sobre la ilicitud de la acción u omisión adelantada (dolo eventual) ó, si dicha información, no estaba potencialmente actualizada, lo cual lleva a otro panorama que corresponde al **ERROR INVENCIBLE**.

Se tiene así, como lo proponen Jaime Mejía y Silvio Quiñones en 2003, que la norma disciplinaria adopta una estructura dogmática, culpabilista, en el que la culpabilidad se acoge como elemento esencial para determinar la sanción mediada sobre el estudio del actuar típico y antijurídico, que se atribuye a una ilicitud sustancial y de la actividad cognoscitiva que se identifica en el disciplinable.

Todo, con apego a la integridad normativa de otras ramas del derecho sancionado, en especial, del derecho penal por no existir en el derecho disciplinario, una definición legal del concepto.

En el caso de marras, también recae en el H.Despacho acusador, la carga de la prueba que demuestre mi mala fe o dolo en mis actuaciones. Sigue su línea caprichosa y por **VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO EN DIMENSIÓN POSITIVA**, hace una valoración por completo equivocada. Da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos que fundamenten su decisión, invierte la carga de la prueba e incurre como lo dijo la Corte, en un **DEFECTO SUSTANTIVO**, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma.

6. **DE LA TRANSACCIÓN:** No es jurídicamente correcto decir o interpretar que, el valor pactado en una Transacción, es el valor pactado en el contrato incumplido que se transa por esa vía para evitar el pleito. Una interpretación en ese sentido, desconoce la institución de la Solución Alternativa de Conflictos, por vía de Transacción, que entre otras, como mecanismo auto compositivo, separa la vía judicial de la alternativa, basándose primordialmente en la autonomía de la voluntad, donde las partes conservan

el control y la responsabilidad del resultado de la gestión. Transigir, supone ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa evitando el pleito. La transacción entonces, toma valor de cosa juzgada.

Así las cosas, desde un acuerdo transaccional, que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un proceso disciplinario vengativo, carente de valoración probatoria integral, imputándole cobro excesivo de honorarios, por encima del antecedente vertical y la jurisprudencia Constitucional, es injusto e ilegal; deja la sensación de un juez subjetivo que, solapa al deudor incumplido. Mas aún, cuando éste ha tenido las garantías legales para tachar el acuerdo, si es que hubo fraude o error en su firma y dentro del proceso ejecutivo donde negligentemente guardó silencio. **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS:** Nadie puede alegar su propia culpa o puede ser oído en juicio alegando su propia torpeza.

Interpreta equivocadamente el **a quo** y sin sustento probatorio, que me aproveché de la necesidad, ignorancia o inexperiencia del quejoso para suscribir el contrato de transacción despreciado. Dice la Corte en Sentencia T-1143 de 2003:

"...No es constitucionalmente admisible que se sancione disciplinariamente a un abogado con base en un deber no fundamentado en el contexto normativo vigente. Es más, si la jurisprudencia sentada por el Consejo Superior ha indicado ciertos criterios a aplicar en este tipo de juicios, la Sala de Conjueces, si bien no tiene la obligación de plegarse a estas decisiones, al menos sí tiene la carga de la argumentación, en el sentido de justificar por qué aplica para el caso concreto sólo ciertos apartes de las providencias. Se tiene entonces que, la decisión cuestionada adolece de un defecto sustantivo en razón de la aplicación contraevidente e inconstitucional del tipo disciplinario. Interpretación inconstitucional, por tres aspectos fundamentales: i) La tarifa se fijó con observancia de las regulaciones de los Colegios de Abogados. ii) No existe un deber jurídico de bajar tarifas cuando se obtiene un resultado exitoso en breve lapso, y iii) No basta el cobro desproporcionado de unos honorarios. Para que este tipo disciplinario se configure, es necesario el aprovechamiento de la ignorancia o necesidad del cliente, que debe aparecer probada en el proceso..." (subrayado y resaltado fuera de texto)

7. **INCONGRUENCIA ENTRE LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL, LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA y LO RESUELTO EN EL FALLO:** La audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 16 de octubre de 2018, califica mi conducta como dolosa por **ACCIÓN** determinada por el verbo rector "**ACORDAR**" remuneración o beneficio desproporcionado, en aprovechamiento de la **NECESIDAD, IGNORANCIA e INEXPERIENCIA** del quejoso, porque en mi calidad de disciplinable, dice la sentencia, no demostré de forma fehaciente las actuaciones y asesorías por las cuales debía percibir honorarios (que según la providencia, fueron pactados en el Contrato de Transacción), por valor de \$60'000.000; es decir, caprichosamente y sin justificación legal, invierte la carga de la prueba.

Pero después, en su motivación el fallo declara que:

LA FALTA ATRIBUIDA NO FUE POR LA CREACIÓN EN SÍ MISMA DE DICHO TÍTULO, SINO PORQUE CON ESTE SE PRETENDIÓ ENMENDAR LA AUSENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL QUE SE PLASMARA CON CLARIDAD Y DE MANERA CONSENSUADA

CON SU CLIENTE, EL OBJETO DE SU GESTIÓN Y LA CONTRAPRESTACIÓN QUE RECIBIRÍA" (sic)(subrayado y mayúsculas mías).

Así las cosas, la violación al principio de congruencia en la sentencia recurrida, es evidente. Se radica queja por hechos fraudulentos, se formulan cargos por ACCIÓN en el cobro desproporcionado de honorarios (burlando los preceptos de la Corte) y se condena finalmente, por OMISIÓN en la falta de elaboración de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. Cambia la conducta y cambia el verbo rector; todo esto, invirtiendo la carga de la prueba, pues siempre recalca, que "no se demostró de forma fehaciente las actuaciones y asesorías prestadas". Viola entonces la sentencia el **DEBIDO PROCESO** por **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO**, como quiera que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y omite la aplicación de la regla definida por la sentencia 1143 de 2003, proferida por la Corte Constitucional, que goza de efecto *erga omnes* y porque al invertir la carga de la prueba, hace una interpretación contraevidente y claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes.

8. **NON BIS IN IDEM:** Dice el art. 29 de nuestra Carta Magna que quien sea sindicado, tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Resuelve la sentencia en primera instancia y confirma el *ad quem*, ordenar la compulsión de copias de la actuación ante la Presidencia de la Sala, para que se someta a reparto y se evalúe nuevamente si el abogado **OSCAR MAURICIO GIL GÓMEZ** pudo incurrir en alguna falta disciplinaria por actos fraudulentos, teniendo en cuenta los presuntos engaños que denunció el señor quejoso, y que no fueron objeto de análisis dentro de esta investigación.

El único objeto de la queja, fue la de investigar los hechos fraudulentos y engañosos en que incurrió el disciplinable. Durante todo el proceso el quejoso y después su hijo, han intentado endilgarme actos fraudulentos. Desde el engaño hasta la estafa fueron investigados por el Despacho de conocimiento. Todas mis actuaciones fueron auscultadas con especial detenimiento, hasta el punto de invertir la carga de la prueba, teniendo yo que demostrar, como así lo hice, que no hubo tales conductas penales; tan es así, que el Despacho tuvo que cambiar el rumbo de la investigación, intentando demostrar caprichosamente y sin fundamento probatorio objetivo, el cobro desproporcionado de honorarios. Tarea en la cual también fracasó la H. Magistrada de turno, terminando la Sala por proferir sentencia castigando una conducta nueva: falta de elaboración de contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, violando el debido proceso pues se me violó el derecho a la legítima defensa de esos cargos.

El 9 de julio de 2019, es decir, 2 días antes de haberse hecho la notificación personal de la Sentencia en primera instancia, la escribiente nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá **GINA GÓNZALEZ**, remitió copias del proceso al Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se sometieran a reparto y se me vuelva a investigar por los mismos hechos que fueron investigados en este proceso, en cumplimiento de la Sentencia de mayo 31 de 2019 y en contravía del art. 47 de la Ley 1123 de 2007, que ordena que la sanción comenzará a regir a partir de la fecha del registro, que será después de notificada la sentencia de segunda instancia.

Coincide con el suscrito, la H. Magistrada de la Salan Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, **Dra. PAULINA CANOSA SUÁREZ** en su **SALVAMENTO DE VOTO** a la sentncia de primera instancia (folio 183 del cuaderno), al ser enfática en que no se puede ordenar copias para investigar al disciplinable por los mismos hechos, que ya fueron materia de esta investigación violando el **NON BIS IN IDEM**, del que habla el artículo 9 de la Ley 1123 de 2007 que dice que los disciplinables: **"...no serán**

sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta"(subrayado mío). Esta norma está en concordancia con la Constitución Política de Colombia que en su art. 29 ordena que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO** en las sentencias, al desconocer las normas legales y constitucionales evidentemente aplicables al caso. Esta decisión es *contra legem*, pero también **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, pues el desconocimiento de la norma Constitucional (art. 29) degenera en la denegación del derecho al acceso a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

9. **NULIDAD:** Dice el artículo 98 de la ley 1123 de 2007 que es causal de nulidad la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. A su vez, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, dice que es causal de nulidad, la violación del debido proceso en aspectos sustanciales.

El Capítulo III INTERVINIENTES, de la ley 1123 de 2007, hace una clasificación precisa de quienes pueden intervenir en el proceso disciplinario, a saber: i) el investigado; ii) el defensor del investigado y el defensor suplente; iii) el Ministerio Público. Así las cosas, el quejoso **NO ES INTERVINIENTE y NO ES PARTE** dentro del proceso, pudiendo concurrir solamente para formular y ampliar la queja, aportar pruebas e impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, para lo cual podrá conocerlas en la secretaría de la Sala respectiva.

Como consta en los videos de las audiencias celebradas dentro del proceso de marras, la ristra de Magistrados que circuló por el disciplinario, permitió la presencia constante del abogado del quejoso en todas las audiencias y le dió la palabra e incluso le negó pruebas que solicitó, porque ya obraban en el acervo probatorio. Le permitieron al quejoso a través de su apoderado, intervenir en el proceso hasta el punto de preguntarle qué fecha le servía para fijar las fechas de las audiencias. Permitieron la intervención del quejoso como parte del proceso, en contravía de lo ordenado en la norma aplicable enervando la causal de nulidad regulada por el numeral 3 del art 98 *idem* y 457 del Código de Procedimiento Penal, al provocar IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTARON EL DEBIDO PROCESO, lo que significa que la H. Sala, o nó revisó el proceso y las audiencias diligentemente para fallar o, tampoco conoce bien el procedimiento disciplinario, que termina siendo parte del objeto de su dignidad, lo que denota negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior incurren las sentencias atacadas en violación al **DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, porque al fallar, la Sala se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido en la ley 1123 de 2007, para el trámite del disciplinario, pues como lo ordena el art. 99 *ibidem*, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales de nulidad, declarará la nulidad de lo actuado y en el caso que nos ocupa, ningún Magistrado cumplió con esta obligación legal.

Por su parte el art 133 del Código General del Proceso, contempla que hay nulidad, cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Tras el vacío jurídico en la norma aplicable para este asunto, se ha debido recurrir al C.G.P., y declarar la nulidad, pues el Magistrado Ponente que proyectó la sentencia en Sala, no fue quien oyó al disciplinable en alegatos de conclusión. También esto, constituye violación al **DEBIDO PROCESO** e incurre la sentencia en **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**.

PRESCRIPCIÓN.

20

Como dice la queja, consta en el expediente y se desprende de las sentencias de primera y segunda instancias, las supuestas faltas sancionadas se originan en el Contrato de Transacción firmado entre quejoso y disciplinable, el 15 de julio de 2015; de esa manera, las supuestas faltas fueron de carácter instantáneo o ejecución instantánea, que no se perpetran en el tiempo, por lo que se debe tener en cuenta la fecha del último acto, que para el caso es la fecha en que se firmó dicho contrato.

El artículo 23 de la ley 1123 de 2007, contempla la **PRESCRIPCIÓN** como causal de extinción de la acción disciplinaria, y el artículo 24 ídem, decreta como término para las faltas instantáneas, cinco (5) años a partir del momento de su consumación. El término de prescripción se interrumpe, no solo con la simple expedición del acto principal, como lo es la providencia que define su situación jurídica, sino con su notificación, como lo dijo el Consejo de Estado en el fallo 582 de 2014:

“Lo anterior quiere decir que para efecto de la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria, no basta con la expedición del acto principal sino que además es necesaria la notificación del mismo para que surta plenos efectos jurídicos. Lo expuesto por cuanto si la finalidad de la creación de los términos de prescripción es la necesidad de buscar la certidumbre jurídica de los derechos, es lógico que solo se llega a tener certeza de éstos, cuando el administrado conoce su situación jurídica, es decir, cuando se le notifica de la providencia que la resuelva. En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica” (subrayado y resaltado míos)

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal, que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. En materia disciplinaria, por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica.

Dijo el Consejo de Estado en fallo 4430 de 2005, que en lo que toca con la acción disciplinaria, tanto la providencia que impone de manera definitiva la sanción, como su conocimiento por parte del afectado, esto es, la notificación del acto, se produzcan dentro del plazo señalado en la ley. Si la providencia se dicta por fuera de ese término o aunque se produce dentro del mismo (sic), se notifica en fecha posterior a su vencimiento, es incuestionable que opera el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

En cuanto a la notificación, ordenan los artículos 71 a 74 de la ley 1123 de 2007, que las decisiones que pongan fin a una actuación, deben notificarse personalmente. Así mismo, la ley 1437 de 2011, exige como requisito de validez de la notificación, entregar o anexas al correo una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, sin la cual se invalida la notificación.

La sentencia de segunda instancia que define la situación jurídica del disciplinable no ha sido notificada en debida forma. El correo del 14 de julio de los corrientes, con el que la Secretaría de la Sala pretendió notificarme de la sentencia de julio 8, no contenía la copia íntegra y auténtica de la providencia con los respectivos salvamentos de voto. Solo hasta el pasado 18 de septiembre la Secretaría de la Sala envió por correo electrónico copia de la providencia sin los salvamentos de voto de

los Magistrados **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** y **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, que a la fecha, aun no recibo.

Si las faltas atribuidas se originaron en la firma del contrato de transacción el 15 de julio de 2015, los juzgadores tenían hasta el 14 de julio de 2020 para resolver la situación jurídica del disciplinable, pero el envío de la notificación sin la copia íntegra de la providencia **NO INTERRUPE LA PRESCRIPCIÓN**, pues como lo ordena la ley, la falta de este requisito **INVALIDA LA NOTIFICACIÓN** y por lo tanto, opera el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** y en consecuencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pierde el derecho a imponer la sanción.

Lo cierto es que, el secretario no envió la copia de la providencia con el correo del 14 de julio, porque la sentencia, a pesar de estar fechada 8 de julio de 2020, no estaba lista. No estaban listos los salvamentos de voto que, se presentaron, uno el 15 de julio, otro el 17 de julio y el otro el pasado 24 de julio, como lo prueba la publicación del estado del proceso en la página web de la Rama Judicial, que pego a continuación:

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Disciplinario	Abogados en Apelación	Apelación Sentencia	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandantes:		Demandados:	
-ALBERTO FRANCISCO FAJARDO GUERRA		-OSCAR MAURICIO GIL GOMEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
APELACION DE PROVIDENCIA SANCIONATORIA CON SUSPENSIÓN POR 4 MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE 10 SMMLV AL INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LA FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 35 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007 CON OCASIÓN DE LA QUEJA DONDE PRESUNTAMENTE FUE ENGANADO POR EL ABOGADO PARA FIRMAR UN DOCUMENTO CUYO FIN ERA HACERLE PAGAR AL QUEJOSO 60.000.000 PESOS POR HONORARIOS/RC1323JNARF			

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Tiempo	Fecha Finaliza Tiempo	Fecha de Registro	
24 Jul 2020	RECIBO SALVAMENTO DE VOTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				24 Jul 2020
17 Jul 2020	RECIBO SALVAMENTO DE VOTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				17 Jul 2020
17 Jul 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	[ACTUACION RESTRINGIDA]	17 Jul 2020	22 Jul 2020		16 Jul 2020
15 Jul 2020	RECIBO SALVAMENTO DE VOTO	[ACTUACION RESTRINGIDA]				22 Jul 2020
14 Jul 2020	TELEGRAMA NOTIFICACIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]	14 Jul 2020	20 Jul 2020		14 Jul 2020
14 Jul 2020	TELEGRAMA NOTIFICACIÓN	[ACTUACION RESTRINGIDA]	14 Jul 2020	20 Jul 2020		14 Jul 2020

Así las cosas, es evidente que la sentencia no fue notificada en debida forma el 14 de julio, porque era imposible, pues no estuvo elaborada y lista, hasta el 24 de julio cuando ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria había perdido la potestad sancionatoria, habian pasado mas de 5 años desde la ocurrencia de la falta endilgada.

Se entiende entonces, la marrulla de la Secretaría de la Sala para tratar de engañar, no solo al suscrito, sino al sistema de administración de justicia, enviando la notificación de una providencia, cuando ésta todavía no se había elaborado, el día en que el proceso cumplía el lustro, para escapar de la prescripción. Esa artimaña, constituye una conducta reprochable a título de **DOLO** por parte de los juzgadores, a quienes se debería compulsar copias para ser investigados por **FALTA DE HONRADEZ Y ÉTICA** en el ejercicio de sus funciones. Un juez que le echa mano a ese tipo de triquiñuelas, carece de la autoridad moral para enjuiciar la conducta de sus semejantes. Bastaba con que hicieran su trabajo de manera leal dentro de los 5 años que la ley les otorga y encontrar la verdad material, como es su obligación, para resolver lo mas pronto la situación jurídica del disciplinable. En su lugar, deciden ignorar y violar el debido proceso, callando ante la solicitud respetuosa de prescripción, presentada por mi apoderado el 3 de agosto de 2020. A la fecha de radicación de la presente Acción, no se ha resuelto esta petición.

22

Violan entonces las Salas disciplinarias y las sentencias demandadas, los preceptos constitucionales, porque desbordan el marco de acción que la Constitución y la ley les reconoce. Entre ellos, el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, por **VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO**, porque no tiene en cuenta (en este caso con plena conciencia y de manera arbitraria y caprichosa), la norma y desconoce el antecedente vertical y la infinita jurisprudencia con efecto *erga omnes* existente para la institución de la **PRESCRIPCIÓN**, pero incurre también en **DEFECTO PROCESAL**, pues con su intento de engaño en la notificación personal de la sentencia, me denegó el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y por ahí derecho el **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**, como quiera que la suspensión en el ejercicio de la profesión, ya está registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Viola también el **DEBIDO PROCESO** y agrede la Constitución, por **VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, porque se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico, como lo es el derecho que tienen los sujetos procesales a que se les notifique todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo a la ley, deben serles notificadas en debida forma.

La sentencia objeto de la presente Acción de Tutela, carece de fundamento objetivo, como quiera que las decisiones tomadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura son arbitrarias, contrarias a la Constitución y la Ley y vulneran mis derechos fundamentales.

Incurre entonces la H. Sala en **VIAS DE HECHO**, al fallar desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse según las pruebas aportadas. Dentro del proceso disciplinario que dio origen a la sentencia atacada, se despreciaron la totalidad de las pruebas aportadas por el disciplinable, sin siquiera hacerles un somero análisis para descartarlas. La base argumentativa de los H. Magistrados no fue el acervo probatorio e impuso siempre su incuestionable persepción personal, pasando incluso, por encima del ordenamiento jurídico y procedimental vigente, haciendo del Consejo Superior de la Judicatura, una especie de **"Estado Independiente"** sin el control de la Constitución y la Ley, que abusa de la autonomía en administración de justicia, viola los principios de la buena fe, la presunción de inocencia, el *indubio pro disciplinable*, el *non bis in idem*, invierte caprichosa y arbitrariamente la carga de la prueba, entre otros atropellos.

No puede el juzgador interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria y caprichosa, que obliguen al reclamo del amparo constitucional.

Es así cómo, la evidente relevancia constitucional de las vias de hecho y las irregularidades procesales expuestas dentro del proceso y reflejadas en las sentencias arbitrarias y violatorias de mis derechos fundamentales, en primera y segunda instancia, proferidas por el C.S.J., que tuvieron un efecto determinante en la decisión y a falta de otros mecanismos de defensa judicial, recurro a la Acción de Tutela a la luz de los arts 86 de la Constitución Política de Colombia y 5 del Decreto 2591 de 1991.

CONCLUSIONES

Tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda instancia, **VIOLARON EL DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO**, desde la recepción de la queja hasta el fallo que resuelve la situación jurídica. Se violó la Constitución Nacional. Se negó el juzgador a tramitar las conductas reprochables (algunas punibles), evidenciadas dentro del proceso por parte del equipo de abogados del quejoso, que presentaron: *i)* memoriales sin poder; *ii)* documentos con firma falsa y suplantación de identidad; *iii)* fraude procesal no solo del quejoso, pero también de su hijo que mintieron en sus declaraciones; *iv)* el otorgamiento del poder para representación jurídica dentro del proceso ejecutivo singular que el quejoso otorga a Carlos Peña, abogado al que le tenía una queja disciplinaria en curso por falta de honradez; etc., y

23

se dedicó a perseguir al disciplinable que demostró, con pruebas contundentes, como ordena la ley, haber actuado conforme a derecho, tanto en su trabajo como en la ejecución del quejoso como deudor en el ejecutivo singular.

Se negaron las Salas Disciplinarias a valorar conjunta e integralmente las pruebas documentales presentadas por mí, que comprueban, que todo lo que aseguró el quejoso es mentira: i) no me fui a vivir a su casa por la venta en 2014 de una finca donde yo vivía, como lo afirmaron el quejoso y su hijo en testimonio (como prueba documental aporté certificado de tradición y libertad del predio mencionado expedido por la oficina de registro, que certifica que el predio se vendió en 2018 -Prueba declarada irrelevante por la sentencia-); ii) no lo engañé o incurrí en hechos fraudulentos (así lo declaró la misma Magistrada en la calificación provisional); iii) ni el quejoso estaba impedido visualmente (prueba de la Secretaria de Movilidad de Bogotá que certifica la expedición de la licencia de conducción previo examen médico del quejoso un mes después de firmar el contrato. -También se considera irrelevante esta prueba en sentencia-); iv) no se le negó al quejoso la copia de la demanda en la notificación, ni se probó que es una persona en estado de necesidad e indefensión; v) Correos electrónicos del quejoso disculpándose e invitándome a su casa para arreglar las cosas antes de que "haga algo"; vi) correo del quejoso solicitándome analizar el poder general que facultaba al apoderado para vender sus bienes, que le hizo firmar su hijo y lo preocupaba; vii) la carta de su esposa diciéndome lo triste que la tenía, que su hijo no me quisiera pagar, correos que confirman la instrucción como contratantes de elaboración de documentos y realización de asesorías, etc, etc, etc.

La verdad material está soportada con el acervo probatorio arrimado al proceso y es mas sencilla de lo que los juzgadores la hicieron ver, en su afan por sancionarme:

1. Yo le presto unas asesorías al quejoso y al hijo;
2. Pactamos verbalmente las condiciones claras del mandato;
3. Reciben el trabajo a satisfacción;
4. No me pagan los honorarios acordados;
5. Solucionamos el conflicto por el pago de los honorarios adeudados mediante la vía de la Transacción;
6. El contrato de transacción no es demandado, ni el quejoso solicita su rescisión o nulidad por error, fuerza o dolo;
7. El contrato de transacción queda en firme;
8. El quejoso incumple las obligaciones contraídas en el Contrato de Transacción;
9. Conforme a las facultades que la ley otorga al acreedor y en mi calidad de ciudadano mas no de abogado, demando al quejoso y ejecuto el contrato incumplido,
10. El demandado gozó de todas las garantías procesales.
11. El quejoso no contesta la demanda y guarda silencio a pesar de haber sido notificado personalmente de la demanda;
12. El quejoso es embargado; se dicta sentencia y se ordena el remate del bien;
13. El quejoso de mala fe y a manera de venganza, instaura queja disciplinaria con hechos, que se probaron fueron mentirosos;
14. Ante la inverosimil y temeraria queja, el Consejo Seccional de la Judicatura, hace denodados esfuerzos por encontrar en mi conducta algo que solape las intenciones vengativas del quejoso;
15. Al no encontrar ninguna transgresión a mi actuación profesional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mancilla el debido proceso, omite la aplicación de una regla definida por una sentencia *erga omnes* e interpreta caprichosamente la norma para proferir la sentencia, viciada por innumerables vías de hecho.
16. La Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirma, con el mismo rasero violatorio de la constitución, la sentencia recurrida.
17. En las sentencias se viola el debido proceso, la legítima defensa y otros derechos y principios fundamentales.

24

Como demostré dentro de la presente Acción, la Corporación investigadora interpretó la norma como le pareció. A su arbitrio. Pasó de largo por la Constitución Nacional, sancionó caprichosamente y sin análisis probatorio. Durante el proceso la ristra de Magistrados sometió al disciplinable a tratamientos irrespetuosos, gritaron, prejuzgaron, sojuzgaron y notificaron como les pareció por encima de las normas superiores y del debido proceso. Desde la entrada a la sala de audiencias, trataron al disciplinable como un criminal; ahí, es cuando se viola el primer principio en derecho: **el principio de la presunción de inocencia**, protegido y garantizado por la Norma Superior. Los H. Magistrados buscan obsesivamente la paja en el ojo ajeno y hacen la vista gorda a la viga que traen en el propio.

Ahora bien; no se puede defender lo indefensible. Negar que el gremio está permeado por un sin número de profesionales vergonzantes, indecorosos e inmorales, sería insultante; pero curiosamente, esos que deshonoran el oficio, son los menos sensurados por esta Corte. Sin ir muy lejos, el abogado que el quejoso nombró para defender sus derechos en el ejecutivo, de nombre Carlos Peña Muñoz, para el 2009 acumulaba 40 quejas disciplinarias. Quejas de toda pelambre entre las cuales está la que le formuló el mismo quejoso meses antes de otorgarle poder dentro del singular, por quitarle una millonada para gastos administrativos inexistentes. De todas las cuarenta quejas, solo suma dos meses de suspensión como irrisoria sanción en su hoja de vida. Es evidente que no se mide con la misma vara a todos los investigados y la sanción que se me impuso con respecto al prontuario y sanciones de otros abogados **VIOLÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD** y a la **PROPORCIONALIDAD DE LA PENA**.

Al juzgador no le pareció relevante buscar la verdad material como lo ordena la ley y el debido proceso. Quiso eludir la responsabilidad constitucional sobre la realidad temeraria de la queja y no se le ocurrió que detrás del quejoso al que demostró tanta estima y que tanto ha defendido y protegido puede haber terceros en contubernio, habida cuenta que se allegaron documentos sin poder, de diferentes abogados con la firma falsificada del quejoso, quien admitió en audiencia no conocer el documento, no haberlo radicado y no haberlo firmado. Es decir, un documento con falsificación de firma, que al Despacho no le pareció relevante (doc a folio 12 de la queja y del cuaderno, del cual aporte prueba). Adicionalmente, como consta en el expediente del proceso civil que fue incorporado al disciplinario, el demandado solicitó al juez civil, por intermedio de su apoderado (al que tenía encartado en el Consejo Seccional de Bogotá por faltas a la honradez) que realizara el remate del inmueble embargado con base en el avalúo catastral, para hacer ilusorio el cobro ejecutivo.

Se comporta el Consejo Superior de la Judicatura y sus Salas Jurisdiccionales Seccionales, como un Inquisidor, violando constantemente la Norma de Normas, imponiendo su criterio y persepción personales en una cacería selectiva, desechando el principio de la sana crítica y la integridad de la valoración probatoria. La Dicea de la Corte Disciplinaria, no tiene venda en los ojos y por esto, pierde la objetividad necesaria en el proceso.

Es inconstitucional que una Sala de Magistrados, secunde las posturas de un Ponente que sin pudor sostiene la proyección de un fallo con: ***“el quejoso y su hijo pensaron que el trabajo era “de amistad”... ó que la falta del disciplinable es porque elaboró un documento con la intención de..., ó, el asunto no fue litigioso y por lo tanto el cobro es desproporcionado...”***, desatendiendo las pruebas documentales y testimoniales que corroboran lo contrario y burlando el antecedente vertical y las sentencias de la Corte Constitucional *erga omnes*.

No es aceptable que una Corte vaya profiriendo fallos viciados por vías de hecho. Ni siquiera la buena fe, atenúa los irreparables daños que esto ocasiona, no solo al interesado sino a toda la comunidad, porque la ignorancia de los preceptos legales, la falta de pericia en la interpretación de la norma y las pruebas, la inexperiencia para ocupar los cargos, son todavía mas reprochables en quienes por su dignidad están mas obligados a la salvaguarda del Derecho, que en últimas protege el bien común. La protección de la Constitución no es un asunto de interés particular. Es una obligación de interés general.

Es una **VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** en su artículo 29, la arbitraria y caprichosa decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, arropada por el Consejo Superior, de ordenar remitir copia del proceso que estuvo investigando por mas de un lustro, al Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, o sea que el Consejo Seccional se remite a sí mismo copia para que investigue lo mismo que ya investigó a ver si tiene la oportunidad de encontrar algo nuevo que él mismo no encontró. Como dice coloquialmente el adagio popular, si me permite el H. Juez: **"Yo Con Yo"** al mejor estilo de la actual administración de justicia venezolana.

PRETENSIONES

Por lo anterior, como pretensión principal, solicito muy respetuosamente al H. Magistrado, se sirva tutelar los derechos fundamentales que fueron violados y, en consecuencia, se ordene la revocatoria de la sentencia condenatoria para que en su lugar se me **ABSUELVA** de todos los cargos y acusaciones imputadas en la sentencia.

Como Pretensión subsidiaria y por ocurrir después en el tiempo, solicito muy respetuosamente, se declare la **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria y se ordene el archivo del proceso.

Así mismo, se decrete la nulidad del proceso de acuerdo con lo señalado en el numeral 9 de la motivación de la tutela.

MEDIDA CAUTELAR

Como **MEDIDA CAUTELAR**, le solicito muy respetuosamente, se sirva:

1. Suspender la ejecución de la sentencia objeto de la presente Acción y en consecuencia, levantar la suspensión del ejercicio profesional de abogado por 4 meses y la multa de 2 S.M.L.M.V, ordenada en las sentencias demandadas, que fue registrada el 24 de septiembre de 2020 en el Registro Nacional de Abogados y que está violando mi derecho fundamental **AL TRABAJO**.
2. La suspensión del proceso disciplinario N° 110011120002019459200, iniciado con audiencia de pruebas y calificación el 27 de enero de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias objeto de estudio constitucional

La medida cautelar solicitada se hace necesaria para garantizar el pleno goce de mis derechos y evitar la grave e inminente violación del **DERECHO AL TRABAJO, AL BUEN NOMBRE** y a **NO SER INVESTIGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOAS**, que están siendo violados sin solución de continuidad por la ejecución de la sentencia violatoria del debido proceso. La falta de ella podría hacer ilusoria la inminente tutela de mis derechos constitucionales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

No existe en el ámbito jurídico nacional ningún otro mecanismo de defensa que tenga la eficacia y celeridad de la acción de tutela para obtener el resultado pretendido, por ende ni siquiera por asomo se pide este amparo constitucional como mecanismo transitorio, porque la orden que en su momento deberá proferir el juez de tutela, es una orden definitiva, imperiosa, que debe cortar de tajo la violación de mis derechos fundamentales, lo que justifica a su vez, la solicitud de que sea tratada como medida cautelar o previa.

INMEDIATEZ

Las características de inmediatez y de subsidiaridad de la tutela son evidentes lo que, de contera, legitima la procedencia de esta, habida cuenta de, que a pesar de la

26

fecha de la suscripción de la sentencia (8 de julio de 2020) y de haber recibido una presunta notificación de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 14 de julio de 2020, en esta comunicación no se adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia que pretendió notificar. Solo hasta el 18 de septiembre de 2020, como consta en copia del correo adjunto, la Secretaría envió copia de la providencia, pero no lo hizo de manera íntegra, pues no adjuntó los Salvamentos de Voto de los Magistrados **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** y **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, quienes anotan al pie de sus respectivas firmas en la sentencia, "Salvo Voto"; de hecho, a la fecha de la radicación de la presente acción de Tutela, no ha sido posible, que la Secretaría de la Sala, me envíe dichos Salvamentos de Voto. Estas manifestaciones, son parte esencial de la sentencia, de tal manera que, la renuencia del C.S.J., en la entrega de estos documentos, vicia la integralidad de la copia de la providencia y por tanto de su notificación personal, violando nuevamente, el debido proceso.

Se hace imposible acudir al estudio constitucional de una decisión judicial, sin la certidumbre jurídica de los hechos, que solo se alcanza, como lo ha dicho el Consejo de Estado, cuando el administrado conoce su situación jurídica, es decir, con la debida notificación de la providencia que defina la situación jurídica. Esta Acción se radica después de recibir la copia incompleta de la providencia, el pasado 18 de septiembre, aun cuando el C.S.J., se niegue a entregar los salvamentos de Voto que también son importantes, para conocer por qué y en que sentido, estos Magistrados se apartan de la decisión de la Sala.

COMPETENCIA

Es Usted competente Sr. Juez, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada de conformidad con los decretos 1382 de 2000 y 2591 de 1991 y porque no cuento con otros medios de defensa judicial, por cuanto no existen recursos ni instancias adicionales para atacar la sanción disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en la Ley 1123 de 2007, Ley 1437 de 2011, artículos 13, 21, 25, 29 y demás concordantes de la Constitución Política de Colombia; la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en especial la sentencia T-1143 de 2003, Código General del Proceso y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

INDEMNIZACIONES Y COSTAS.

Con base en el art. 25 del decreto 2591 de 1991, ordénese en abstracto la indemnización de perjuicios del daño emergente causado por la violación de mis derechos fundamentales y condénese en costas y agencias en derecho a las accionadas. Sírvase tasarlas.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Expediente completo del proceso disciplinario 2016-06786-00 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
2. Sentencia de primera Instancia, Aprobada según Acta de Sala Extraordinaria N° 37 de 31 de mayo de 2019.

27

3. Sentencia de Segunda Instancia Aprobada según Acta de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura N° 065, de 08 de julio de 2020.
4. Acervo Probatorio obrante en primera y segunda instancias.
5. Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020
6. Copia audio en un CD con la calificación Provisional en primera instancia donde: **"...la suscrita Magistrada, declara que no se encontró demostrada la comisión de una falta disciplinaria adicional por parte del abogado Oscar Mauricio Gil Gómez, respecto de los hechos mencionados por el quejoso, sobre la presunta forma engañosa con que fue firmado el Contrato de Transacción..."**
7. Telegrama N° 5928, que comunica la apertura del proceso disciplinario N° 110011120002019459200, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, violando el Non Bis In Idem.
8. Copia del correo electrónico enviado el 14 de julio de 2020 por el escribiente nominado Cesar Augusto Torres Leiva, desde el correo deshabilitado para recibir correspondencia de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá: secsjdcshat@notificacionesrj.gov.co, con el que pretendió notificarme de la providencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida dentro del proceso disciplinario N° 110011102000201606786 02, que no contenía la copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia que se pretendía notificar, como lo exige la ley.
9. Copia del correo enviado el 15 de julio de 2020 a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, habilitada, para recibir correspondencia en época de pandemia, solicitando la entrega de la Providencia que se pretendió notificar el 14 de julio.
10. Copia de la Solicitud de la declaración de Prescripción de la Acción Disciplinaria dentro del proceso 11001110200020160678601, enviada al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, habilitada, para recibir correspondencia en época de pandemia.
11. Copia del correo recibido el viernes 18 de septiembre a las 3:43 pm (un mes y medio después de haber solicitado la prescripción de la acción, sin obtener respuesta y dos meses después de recibido el correo que pretendía notificar la providencia de julio 8 de 2020), del señor Fabio Urrego, desde la cuenta deshabilitada para recibir correspondencia: secsjdcshat@notificacionesrj.gov.co, adjuntando la providencia que se pretendió notificar con el correo electrónico del 14 de julio de los corrientes, **SIN LOS SALVAMENTOS DE VOTO.**
12. Copia del correo enviado el 07 de octubre de 2020 a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, habilitada, para recibir correspondencia en época de pandemia, solicitando la entrega de los Salvamentos de Voto de la Providencia que se pretendió notificar el 14 de julio, presentados por los Magistrados **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** y **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.**

23

13. Salvamento de Voto a la sentencia de primera instancia, presentados por la H. Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ**.
14. Salvamentos de Voto a la sentencia de segunda instancia presentados por los H. Magistrados **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** y **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, que el Sr Juez de Tutela debiera pedir al C.S.J., como quiera que, a pesar de haberlos solicitado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J., esta se niega a entregarlos al accionante.
15. Copia del documento con la firma del quejoso falsificada, radicada a folio 12 del cuaderno principal, que el quejoso manifestó en audiencia no conocer, no haber firmado y no haber radicado, que a los H. Magistrados del consejo les pareció irrelevante.

ANEXOS

1. Copia audio Calificación Provicional en primera instancia donde: "...la suscrita Magistrada, declara que no se encontró demostrada la comisión de una falta disciplinaria adicional por parte del abogado Oscar Mauricio Gil Gómez, respecto de los hechos mencionados por el quejoso, sobre la presunta forma engañosa con que fue firmado el Contrato de Transacción..."
2. Telegrama N° 5928, que comunica la apertura del proceso disciplinario N° 110011120002019459200, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, violando el Non Bis In Idem.
3. Copia del correo electrónico enviado el 14 de julio de 2020 por el escribiente nominado Cesar Augusto Torres Leiva, desde el correo deshabilitado para recibir correspondencia de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá: secsjdcshat@notificacionesrj.gov.co, con el que pretendió notificarme de la providencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida dentro del proceso disciplinario N° 110011102000201606786 02, que no contenía la copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia que se pretendía notificar, como lo exige la ley.
4. Copia del correo enviado el 15 de julio de 2020 a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, habilitada, para recibir correspondencia en época de pandemia, solicitando la entrega de la Providencia que se pretendió notificar el 14 de julio.
5. Copia del correo enviado el 03 de agosto de 2020 a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, habilitada, para recibir correspondencia en época de pandemia, solicitando la declaración de la prescripción de la acción disciplinaria dentro del proceso 11001110200020160678601.
6. Copia del correo recibido el viernes 18 de septiembre a las 3:43 pm (un mes y medio después de haber solicitado la prescripción de la acción, sin obtener respuesta y dos meses después de recibido el correo que pretendía notificar la providencia de julio 8 de 2020), del Sr Fabio Urrego, desde la cuenta deshabilitada para recibir correspondencia: secsjdcshat@notificacionesrj.gov.co, adjuntando la providencia que se pretendió notificar con el correo electrónico del 14 de julio de los corrientes, SIN LOS SALVAMENTOS DE VOTO.

29

7. Copia del correo enviado el 07 de octubre de 2020 a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, habilitada, para recibir correspondencia en época de pandemia, solicitando la entrega de los Salvamentos de Voto de la Providencia que se pretendió notificar el 14 de julio, presentados por los Magistrados **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** y **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**,
8. Copia del documento con la firma del quejoso falsificada radicada a folio 12 del cuaderno principal, que el quejoso manifestó en audiencia no conocer, no haber formado y no haber radicado, que a los H. Magistrados les pareció irrelevante.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en los correos electrónicos:

azadaniel@gmail.com

gilgomez@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente



OSCAR MAURICIO GIL GÓMEZ
C.C. No 80.423.541 de Bogotá